

**GOBIERNO DE CHILE**

Ministerio de Relaciones Exteriores
Dirección de Derechos Humanos

Santiago,

REF.: P-350-02 (Leopoldo García
Lucero).

Señor
Santiago A. Cantón
Secretario Ejecutivo
Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Washington, D. C., Estados Unidos de América

Excelentísimo señor Secretario:

Mediante Nota de 23 de noviembre de 2004, V.E. ha solicitado información referida a una denuncia por detención ilegal y torturas, identificada como P-350-02 (Leopoldo García Lucero).

1.- Los hechos denunciados.

De la exposición acompañada a la solicitud de información, puede presumirse que se trata de una denuncia basada en hechos ocurridos durante el régimen militar imperante en Chile entre septiembre de 1973 y marzo de 1990.

2.- Las Reservas del Estado de Chile a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Según es conocido, el retorno de la democracia en el Estado de Chile, marcó el inicio de un largo y arduo proceso de actualización y adecuación de la conducta y de las normas internas a los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos.

El hecho más significativo a este respecto, fue la aprobación de la reforma constitucional al artículo 5 que implicó un reconocimiento general a los tratados internacionales en esta materia. La modificación del inciso segundo



GOBIERNO DE CHILE

Ministerio de Relaciones Exteriores
Dirección de Derechos Humanos

del mencionado artículo del Código Político, que fue consensuada entre el gobierno militar de la época, sus partidarios y la oposición al mismo, constituida por la Concertación de Partidos por la Democracia, se acordó en el siguiente sentido:

"El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

Instalado el gobierno democrático, el nuevo Parlamento aprobó y posteriormente ratificó una serie de Tratados relativos a la materia. En particular, la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por la unanimidad de los miembros del Congreso, fue ratificada y depositado el instrumento respectivo el 21 de Agosto de 1990.

Sin perjuicio de ello, en el caso particular del Pacto de San José de Costa Rica, el depósito del instrumento de ratificación fue hecho ante la Organización de los Estados Americanos con las siguientes declaraciones o reservas¹:

a) El gobierno de Chile declara que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por tiempo indefinido y bajo condiciones de reciprocidad, para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos previstos en el artículo 45 de la mencionada Convención.

b) El gobierno de Chile declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de los casos relativos a la interpretación y aplicación de esta

¹ Decreto Supremo N°873 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario oficial de la República el 05 de Enero de 1991. Es pertinente aclarar además, que el contenido y alcance de estas reservas, contrario a la práctica ordinaria en nuestro país, y precisamente para dotarlas de la mayor legitimidad, fue puesto en conocimiento del Congreso el que las aprobó por amplia mayoría".



GOBIERNO DE CHILE

Ministerio de Relaciones Exteriores
Dirección de Derechos Humanos

Convención de conformidad con lo que dispone su artículo 62.

Al formular las mencionadas Declaraciones, el gobierno de Chile deja constancia que los reconocimientos de competencia que ha conferido se refieren a hechos posteriores a la fecha del depósito de este Instrumento de Ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de Marzo de 1990. Igualmente, el Gobierno de Chile, al conferir la competencia a la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declara que estos órganos, al aplicar lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 21 de la Convención, no podrán pronunciarse acerca de las razones de utilidad pública o de interés social que se hayan tenido en consideración al privar de sus bienes a una persona".

Por su parte, es pertinente recordar que la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969) prescribe que las reservas son una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado".

A su turno, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-2/82 ha esclarecido que:

"Es imposible leer los trabajos preparatorios de la Convención sin reconocer que el propósito primordial de la referencia a la Convención de Viena en el artículo 75, fue el de permitir a los Estados adherirse a la Convención con un sistema de reservas muy liberal"².

En esta misma línea argumental, y de una interpretación sistemática de los artículos 74 y 75 de la Convención Americana y de los artículos pertinentes

² Cfr. Corte I.D.H. Opinión Consultiva OC-2/82, de 24 de Septiembre de 1982, *El efecto de las Reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 74 y 75)*, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 25.

**GOBIERNO DE CHILE**

Ministerio de Relaciones Exteriores
Dirección de Derechos Humanos

de la Convención sobre Derecho de los Tratados (en especial artículos 19 y siguientes), la propia Corte concluyó que:

"Se deduce de allí que el artículo 75 permite que los Estados ratifiquen o se adhieran a la Convención con cualquier reserva que ellos quieran hacer, siempre y cuando ésta no sea "*incompatible con el objeto y fin*" de la misma"³.

Por lo tanto, corresponde determinar si las reservas interpuestas por el gobierno de Chile, en definitiva, son incompatibles con el objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A este respecto, el gobierno de Chile reconoce las características especiales de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en el sentido de que éstos no son tratados multilaterales de tipo tradicional, es decir, en beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Asumimos pues, que al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.

Atendamos entonces al contenido de las reservas del gobierno de Chile, a fin de determinar si se encuentran en contradicción con el artículo 75 del Pacto, es decir, si son o no contrarias al objeto y fin del tratado.

De la lectura del decreto promulgatorio antes transcrito, podemos apreciar que los reconocimientos de competencia se hicieron, imponiendo dos clases de limitaciones. La primera, una restricción *ex ratione temporis*, y la segunda, una *ex ratione materiae*.

La segunda de las hipótesis escapa al análisis propuesto para este caso particular, pero sólo por vía enunciativa, digamos que Chile restringió su reconocimiento de competencia para situaciones de expropiación por causa de utilidad pública o interés social, en el sentido de que tales motivaciones no

³ Cfr. Corte I.D.H. Opinión Consultiva OC-2/82, de 24 de Septiembre de 1982, *El efecto de las Reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 74 y 75)*, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 22.



GOBIERNO DE CHILE

Ministerio de Relaciones Exteriores
Dirección de Derechos Humanos

podían ser examinadas en su mérito por los órganos de supervisión internacionales.

La primera de las restricciones, precisamente se integra en el *cas d' espece*. Se trata de una restricción temporal, es decir, el reconocimiento de competencia a los órganos de supervisión se realizaba desde el depósito del instrumento de ratificación hacia delante, con expresa exclusión de situaciones cuyo principio de ejecución datara de una fecha anterior al 11 de Marzo de 1990 (asunción del primer gobierno democrático después del régimen militar).

Esta reserva respondía a la convicción de los gobiernos democráticos en orden a realizar ingentes esfuerzos para resolver las violaciones de los derechos humanos del pasado reciente en el ámbito doméstico. En tal sentido, son numerosas las iniciativas emprendidas. Sólo por citar las más conocidas, mencionemos la Comisión de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig), la Ley N°19.123 sobre reparaciones a las víctimas de atropellos a los derechos humanos, la Mesa de Diálogo, y la recientemente creada Comisión de Prisión Política y Tortura.

Ello de ninguna manera ha pretendido desconocer la utilidad de los mecanismos de la Comunidad Internacional para atender estas situaciones, pero trasunta el convencimiento de que son los propios chilenos y los órganos elegidos democráticamente, los llamados, en primer lugar, a intentar resolver las heridas dejadas por las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el régimen militar. Del mismo modo, la inclusión de la reserva no implica que los hechos anteriores a 1990 fueren inoponibles al Estado en cuanto entidad ininterrumpida.

En conclusión, la restricción *ex ratione temporis* de la competencia de los órganos del sistema interamericano, bajo ningún respecto puede ser considerada como contraria al objeto y fin de la Convención. Al contrario, además de las razones precedentemente anotadas, la limitación se deriva de una regla de sentido común, a saber, el Estado se somete a la supervisión internacional sólo desde el momento de la ratificación, o mejor dicho, sólo desde que puede razonablemente responder por los hechos cometidos bajo su imperio. Ciertamente éste es soberano para resolver sobre las condiciones en que se someterá a la mencionada supervisión internacional.

Por lo tanto, estamos en presencia de un ejercicio responsable y fundado (en razones de orden público y bien común) de la soberanía.



GOBIERNO DE CHILE

Ministerio de Relaciones Exteriores
Dirección de Derechos Humanos

En el caso particular sometido al conocimiento de la Comisión, nos encontramos con hechos que caen precisamente en esta restricción temporal, pues la causa eficiente del derecho a reparación aparentemente conculcado, reconocen su origen en hechos ocurridos con anterioridad a la ratificación de la Convención.

3.- CONCLUSIONES Y PETICIONES DEL ESTADO DE CHILE.

En definitiva, el Estado de Chile, en virtud de lo razonado precedentemente, viene en solicitar a V.E., lo siguiente:

- Que al tenor del artículo 47 literal c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, declare **inadmisible** la denuncia intentada, pues de la exposición del propio peticionario resulta evidente su total improcedencia, por tratarse de hechos anteriores a la fecha del depósito del Instrumento de Ratificación y cuyo *principio de ejecución fue anterior al 11 de Marzo de 1990*. Por lo tanto y de conformidad con la reserva válidamente formulada por el Estado, los hechos fundantes de la denuncia se encuentran excluidos expresamente de la competencia de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Que de conformidad a lo prescrito por el artículo 29 literal d) del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por tratarse de peticiones que versan sobre la misma materia o hechos similares, demostrando un mismo patrón de conducta, y a las que les resulta aplicable el mismo razonamiento arriba detallado, se proceda a la **acumulación** de la presente, a las siguientes peticiones:
 - P- 174-02 (Patricio Fernando Suárez Tichauer)
 - P- 182-02 (Guillermo Hansen Calderón),
 - P-4616-02 (Epifanio Escalona Cisternas),
 - P-285-03 (Omar Maldonado y otros).
 - P-402-03 (Leopoldo Letelier Linque y otros)
 - P-451-03 (Enrique Olegario Núñez y otros)
 - P-486-03 (Juan Chamorro Arévalo y otros).
 - P-511-03 (Augusto Andino Alcayaga Aldunate),
 - P-582-03, (Tibor Andreas Rimler),
 - P-698-03 (Jorge Ovidio Osorio Zamora),
 - P-862-03 (Alina María Barraza Codoceo y otros),
 - P-872-03 (Juan Antonio Díaz).
 - P-381-04 (Mario Melo Pradenas),



GOBIERNO DE CHILE

Ministerio de Relaciones Exteriores
Dirección de Derechos Humanos

Hago propicia la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ
Director de Derechos Humanos (S).
Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile